



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 111

Caracas, 10 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de Junio de 2024, la ciudadana **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.958.442**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número **98.539**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad de comercio **COLORES Y SABORES VZ, C.A.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra la **Resolución N° 369** de fecha 15/05/2024, dictada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, que declaró **SIN LUGAR** los dos (02) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° 216, de fecha 21/08/2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 577 en fecha 30/08/2017, correspondientes a las solicitudes Nos. 2005-009215 y 2005-009216, de la marca de producto y comercial respectivamente, denominada **"SABORTEC"**, en Clase 30 Internacional, para distinguir: Productos químicos en general para consumo humano y animal en la forma más amplia y sin limitación alguna, entre otros para la primera y, para la segunda: Esencia y colorantes para alimentos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **369** de fecha **15/05/2024** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

¹ **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024 fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día **viernes 24/05/2024** hasta el día **jueves 13/06/2024** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que los dos Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **13/06/2024** y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos, obedecen a las mismas impugnaciones contra la denegatoria de los Recursos de Reconsideración, el cual, declaró **SIN LUGAR** los registros de la marca "**SABORTEC**", correspondientes a las solicitudes **Nos. 2005-009215 y 2005-009216**, esta Alzada, aprecia con meridiana claridad, que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad del recurrente.

En virtud de lo anterior y, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. Este Despacho acuerda, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las abarque. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 06/05/2005, la sociedad mercantil COLORES Y SABORES VZ, C.A., mediante comunicaciones signadas bajo los números: 2005-009215 y 2005-009216, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**SABORTEC**", según el siguiente orden:

Solicitud N° 2005-009215:

Marca de Producto "SABORTEC", Clase 46 Internacional

Distinguir: Productos químicos en general para consumo humano y animal en la forma más amplia y sin limitación alguna.

Solicitud N° 2005-009216:

Marca de Producto "SABORTEC", Clase 2 Internacional.

Distinguir: Esencias y colorantes para los alimentos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 04/11/2005, el ciudadano **RAMON GUSTAVO MELO OLGUIN**, representante de la sociedad mercantil "**SABROTEC**", consigna ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, escrito mediante el cual hace **OPOSICIÓN** al registro de la marca solicitada **SABORTEC**.

En fecha 03/02/2006, el representante de La Recurrente **COLORES Y SABORES VZ, C.A.**, consigna escrita de contestación a la oposición.

En fecha 21/08/2017, mediante Resolución **216**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **577** en fecha 30/08/2017, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO** las solicitudes de registro indicando al efecto que las mismas se encuentran incursas en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 11, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 21/09/2017, la Recurrente ejerce los correspondientes Recursos de Reconsideración, en contra de la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración y por tanto confirma la decisión dictada en el acto primigenio.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, no puede omitirse la dificultad que supone para los interesados, una Resolución en la cual el Registrador de la Propiedad Intelectual decide en serie, sin realizar ningún estudio o análisis de los argumentos presentados por las partes ni las situaciones de hecho y de derecho que dieron origen a su decisión.

Que, el afirmar de forma simple y gratuita que las solicitudes objetadas, se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin una explicación sucinta del cómo el Despacho alcanzó esa conclusión, se evidencia que la resolución impugnada, está inmotivada o al menos su motivación no es suficiente.

Que, en fecha 03 de junio de 2019, **solicitó** la caducidad por no uso de la marca negante **"SABROTEC"**, que impide el registro de su marca.

Asevera, la Nulidad de la Resolución impugnada, por considerar que se decidió sin haberse resuelto la solicitud de caducidad por no uso de la marca negante **SABROTEC**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Afirma que, el signo solicitado por su representada es distintivo, por lo que no existen riegos de confusión de asociación entre **SABORTEC** y **SABROTEC**.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman los expedientes administrativos del caso, así como los alegatos esgrimidos por la Recurrente y la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Alega la recurrente que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, de una forma simple y gratuita objeta las solicitudes, aduciendo que se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin una explicación sucinta de cómo alcanzó esa conclusión, por lo que refiere que la resolución impugnada, está inmotivada o al menos su motivación no es suficiente.

Al respeto, esta Alzada Administrativa observa que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), señala que de la revisión exhaustiva de los documentos que conforman el expediente y del análisis de los signos marcarios pudo apreciar que los mismos contienen parcialmente el signo registrado es decir el de "**SABROTEC**", no encontrando distintividad por lo que puede inducir al consumidor pensar que el signo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitado **SABORTEC** es el mismo que el que fue registrado previamente.

En complemento a lo anterior, esta alzada considera pertinente analizar la denegatoria de registro, el cual se basa, en lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², que se cita a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos..."

Como se desprende de la norma, se puede apreciar con meridiana claridad, dos supuestos de hecho: **Primero**: el que se refiere al parecido, tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: el que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor

² **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el caso que nos ocupa, a simple vista se aprecia que ambas marcas: "**SABROTEC**" (registrada) vs "**SABORTEC**" (solicitada), tienen similitud tanto gráfico como fonético, siendo la única diferencia en estas, el intercambio de letras en la sílaba "**BRO**" en el centro de la palabra "**SABORTEC**".

En este sentido, el cambio de orden en una letra, no le confiere la distintividad necesaria y la diferenciación suficiente con la marca de producto registrada "**SABROTEC**", que la haga susceptible de coexistir en el mercado nacional, sin riesgo a confusión, situación que, sin duda alguna, configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

En lo que respecta al destino de la marca solicitada "**SABORTEC**" distingue: Productos químicos en general para el consumo humano y animal; y la marca registrada "**SABROTEC**", distingue: Fabricación, comercialización, exportación e importación de alimentos, se da cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados, puesto que la que se encuentra registrada posee la autorización de explotación en el mismo sector de productos de la que está solicitando el registro.

En razón de lo anterior, esta Alzada, es del criterio que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), actuó conforme a derecho al dictaminar que los signos solicitados SABORTEC contienen parcialmente el signo registrado



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SABROTEC.

En virtud de lo anterior, es forzoso para este Alzada concluir que el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se encuentra ajustado a derecho. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.958.442**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número **98.539**, actuando con el carácter de apoderada de la sociedad mercantil **COLORES Y SABORES VZ, C.A.**, correspondientes a las solicitudes Nos. 2005-009215 y 2005-009216, de la marca del producto **SABORTEC**,

³ **Vid.** Decreto N° 1.424, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

